

ORDEN DE ___ DE ___ DE 202_, POR LA QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DEL DECRETO 168/2017, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN FINANCIERA.

La Disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, introducida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estableció, con carácter de normativa básica, la competencia para analizar la sostenibilidad financiera, mediante la emisión de un informe preceptivo, de determinados contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos antes de su licitación, atribuyendo esta competencia a un órgano administrativo de nueva creación, la Oficina Nacional de Evaluación (ONE).

Respecto a las Comunidades Autónomas, la referida disposición adicional facultaba a las mismas, en ejercicio de sus competencias autoorganizativas, para adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realizase dichos informes, o bien, si tuviera creado un órgano equivalente, solicitase a este los informes cuando afectase a sus contratos.

Por otro lado, en la disposición final quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017, se modifica el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013, sustituyendo la autorización administrativa prevista en dicho precepto para los proyectos de inversión que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada por la emisión de un informe con carácter preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Hacienda.

De acuerdo con las citadas normas y en línea con la mayoría de los países europeos, mediante Decreto 168/2017, de 24 de octubre, se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera como órgano autonómico especializado al que corresponde analizar e informar los contratos de concesión de obras y contratos de concesión de servicios en los supuestos previstos en la normativa estatal básica, así como los proyectos de inversión no incluidos en los contratos anteriores que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada.

Según el Libro Verde sobre la colaboración público-privada y el derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones presentado por la Comisión Europea en 2004, “la colaboración público-privada (CPP) se refiere, en general, a las diferentes formas de cooperación entre las autoridades públicas y el mundo empresarial, cuyo objetivo es garantizar la financiación, construcción, renovación, gestión o el mantenimiento de una infraestructura o la prestación de un servicio”.

Una de las formas de cooperación son las denominadas Asociaciones Público Privadas (APP) que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de



2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, se trata de contratos a largo plazo entre dos unidades, en los que una adquiere o crea un activo o un conjunto de activos, trabaja con ellos durante un tiempo y luego los transfiere a la otra unidad. En general, tales acuerdos se dan entre una empresa privada y las Administraciones Públicas. Durante el período contractual, el contratista de la APP es el que posee la propiedad legal. Tras el vencimiento del contrato, corresponden a las Administraciones Públicas tanto la propiedad económica como la legal.

El ámbito de los contratos sujetos a informe de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera es más amplio que el de la Oficina Nacional de Evaluación, ya que las inversiones ejecutadas a través de fórmulas de colaboración público-privada abarcan tanto las realizadas mediante las concesiones de obra o de servicios en cualquier supuesto, como las que se efectúen a través de otras figuras contractuales. Por ello, en el Decreto 168/2017, de 24 de octubre, por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, se establece que son objeto de informe de la citada Oficina Andaluza de Evaluación Financiera además de los contratos sujetos a informe de la Oficina Nacional de Evaluación, otras inversiones realizadas con fórmulas de colaboración público-privada, dando de esta forma cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 de la referida Ley 5/2012, de 26 de diciembre.

Con posterioridad a la aprobación del citado Decreto 168/2017, de 24 de octubre, se aprobó la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que introduce diversas novedades. En el ámbito de las concesiones, desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público y en su lugar, se regula la nueva figura de la concesión de servicios, que se añade dentro de la categoría de las concesiones a la ya existente figura de la concesión de obras. La ley mantiene la posibilidad de que se adjudique directamente a una sociedad de economía mixta un contrato de concesión de obras o de concesión de servicios en los términos recogidos en la Disposición adicional vigésima segunda, en aplicación del derecho comunitario respecto de la colaboración público-privada institucionalizada. Por otra parte, se suprime la figura del contrato de colaboración público-privada dado que el objeto de este contrato se puede realizar a través de otras modalidades contractuales, como es, fundamentalmente, el contrato de concesión.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, regula nuevamente en el artículo 333, el objeto de la Oficina Nacional de Evaluación y otros aspectos de la misma. Concretamente, señala que la Oficina Nacional de Evaluación tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesión de obras y contratos de concesión de servicios, en los mismos supuestos que se establecían en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo, posibilita ampliar el ámbito de aplicación de los informes si se aprueba a través de Orden del Ministerio competente en materia de Hacienda. Por otro lado, establece que por el Comité de Cooperación en materia de contratación pública, órgano colegiado de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes de la Oficina se realizan con criterios suficientemente homogéneos.



Mediante Orden HFP/1381/2021, de 9 de diciembre, se regula la organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Evaluación, normativa de carácter básico de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la misma. Dicha Orden desarrolla el objeto, estructura y composición de la Oficina Nacional de Evaluación, así como su organización, funciones y régimen de funcionamiento.

Por su parte, el Decreto 168/2017, de 24 de octubre, establece en su artículo 3.1 el contenido mínimo del objeto de los informes de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera y habilita a la Consejería competente en materia de Hacienda para que mediante Orden establezca otros aspectos financieros distintos de los previstos en el citado precepto que deban ser objeto de evaluación en los informes preceptivos. De otro lado, el artículo 5 del citado Decreto prevé que podrán crearse comisiones técnicas o grupos de trabajo con carácter permanente o temporal, con las funciones, composición y normas de funcionamiento que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda y que podrán formar parte de las mismas personas que no sean miembros de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, en cuyo caso, serán nombradas por la persona titular de la presidencia de la Oficina entre personal funcionario adscrito a la Consejería competente en materia de Hacienda, con rango al menos de jefatura de servicio.

La disposición final primera del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto.

En este contexto y a los efectos de dar cumplimiento a estas previsiones, en la presente Orden, en primer lugar, se actualizan los contratos objeto de informe preceptivo por parte de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En segundo término, se explicitan los contratos y operaciones incluidos en el ámbito de los proyectos de inversión que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada a que se refiere el artículo 2.2 del referido Decreto 168/2017, de 24 de octubre, concretando, entre otros, los proyectos que se consideran incluidos en el concepto de APP según lo previsto en el Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013. En tercer lugar, se regula el contenido de los informes que debe emitir la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera ampliando los aspectos financieros objeto de evaluación establecidos en el Decreto 168/2017, de 24 de octubre, así como el procedimiento para su emisión. En cuarto término, se especifica y detalla la información necesaria que el órgano o entidad solicitante debe proporcionar al efectuar la solicitud de informe, diferenciando la misma entre los supuestos en que se trate de un nuevo contrato y los que representen un reequilibrio económico de un contrato preexistente. Finalmente, se crea un Grupo de trabajo, de asistencia a la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, estableciendo su composición y funciones, y se contemplan algunas disposiciones relativas al régimen de funcionamiento de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de



diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, la presente Orden se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, esta Orden se justifica en la necesidad de completar el régimen jurídico previsto en el Decreto 168/2017, de 24 de octubre, y adaptar el funcionamiento de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera a la normativa básica aprobada con posterioridad al Decreto 168/2017, de 24 de octubre, siendo la presente norma el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los citados principios conforme a la habilitación conferida en el referido Decreto. Por otro lado, esta Orden cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la misma. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente Orden se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión. Atendiendo al principio de transparencia, a través de los trámites de audiencia, consulta e información pública, se ha posibilitado el acceso a la documentación del proceso de elaboración de la norma y la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma. Además, la presente Orden será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En aplicación del principio de eficiencia, esta Orden no establece cargas administrativas innecesarias; teniendo como objetivo racionalizar la asignación de los recursos públicos a través de los informes que emitirá la Oficina.

La Orden consta de diez artículos, una disposición adicional y una disposición final.

En su virtud, en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 3 y 5 y la disposición final primera del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, y los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden se dicta en desarrollo del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera y tiene por objeto:

- a) Relacionar y delimitar aquellos contratos y operaciones que se consideran incluidos en el ámbito de los proyectos de inversión que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada a que se refiere el artículo 2.2 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, distintos de los casos de contratos de concesión de obras y concesión de servicios previstos en el artículo 2.1 del citado Decreto.
- b) Regular el contenido de los informes de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera y el procedimiento para su emisión.



- c) Crear un grupo de trabajo de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, de asistencia a la misma conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre.
- d) Establecer disposiciones relativas al régimen de organización y funcionamiento de la citada Oficina.

Artículo 2. *Competencias de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera y ámbito de aplicación de los informes.*

1. Conforme al artículo 2 y la disposición transitoria tercera del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, corresponde a la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, emitir informe preceptivo y vinculante:

a) Con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a celebrar por los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, así como por el resto de entidades del sector público andaluz, en los siguientes casos:

1º Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación de la persona o entidad concesionaria.

2º Las concesiones de obras y concesiones de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

b) Igualmente, informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 270.2 y 290.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, respecto de las concesiones de obras y concesiones de servicios que hayan sido informadas previamente conforme a lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del apartado 1 a) de este artículo o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en los citados párrafos.

c) Cualquier otro contrato que conforme a la normativa estatal básica esté sujeto a informe preceptivo de la Oficina Nacional de Evaluación.

2. Asimismo, la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera deberá informar preceptivamente y con carácter vinculante, los proyectos de inversión distintos de los previstos en el apartado 1 de este artículo que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier órgano de la Administración de la Junta de Andalucía o entidad del sector público andaluz, a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017, así como las modificaciones contractuales de los



proyectos informados con anterioridad que supongan un reequilibrio económico conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 3. Fórmulas de colaboración público-privada.

1. A los efectos previstos en el artículo 2.2 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, y de la presente Orden, se consideran proyectos de inversión ejecutados a través de fórmulas de colaboración público-privada los que impliquen inversiones reales y se formalicen por cualquier órgano de la Administración de la Junta de Andalucía o entidad del sector público andaluz a través de los siguientes instrumentos y tipos contractuales:

- a) Contrato de concesión de obras en los supuestos no contemplados en el artículo 2.1.
- b) Contrato de concesión de servicios en los supuestos no contemplados en el artículo 2.1.
- c) Contrato mixto donde prepondere bien la concesión de obra bien la concesión de servicios.
- d) Sistema de abono total del precio.
- e) Contrato de cesión de derecho de superficie para construir edificios u otros activos con arrendamiento y/o provisión de servicios a la Administración de la Junta de Andalucía o entidad del sector público andaluz.
- f) Contratos de concesión de obras o de concesión de servicios a sociedades de economía mixta.
- g) Cualquier otro contrato de carácter complejo que tenga una duración superior a 10 años, entre dos unidades, una de ellas normalmente una sociedad (o un grupo de sociedades, privadas o públicas) denominada operador o socio y la otra, la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias y demás entidades instrumentales dependientes, en virtud de los cuales y con la finalidad de ofrecer servicios a la unidad de la Administración o directamente al usuario en nombre de aquella, el operador crea o renueva un activo fijo o un conjunto de activos fijos, trabaja con ellos durante un tiempo y posteriormente los transfiere a la unidad de la Administración.

2. Igualmente, la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio económico de los contratos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como aquellos que resulten de los contratos vigentes realizados a través de las fórmulas de «concesión de obra pública» y de «contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado», que estaban previstas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuando en el clausulado de los mismos se prevea ese tipo de acuerdos.

3. Quedan excluidas del ámbito de las inversiones mediante fórmulas de colaboración público-privadas y, por tanto, de informe de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera tanto las concesiones, como las autorizaciones demaniales, así como las operaciones de colaboración público-privadas no incluidas expresamente en los apartados anteriores y, específicamente, la participación en sociedades mixtas cuando el objeto no sea ejecutar un contrato de concesión o el desarrollo de un proyecto de inversión real.



4. La Oficina Andaluza de Evaluación Financiera podrá proponer la ampliación del ámbito de aplicación de este artículo a contratos distintos de los previstos en el apartado 1. La ampliación del ámbito de aplicación se aprobará mediante modificación de la presente Orden.

Artículo 4. *Contenido de los informes.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, en los informes se analizarán fundamentalmente los siguientes aspectos financieros y económicos del proyecto:

a) Rentabilidad financiera:

Se analizará la viabilidad financiera del proyecto tanto desde el punto de vista de la inversión, como desde la perspectiva del capital privado o público que se aporte para financiar la operación. De acuerdo con ello, se debe analizar la rentabilidad financiera de la inversión y la del capital y, en su caso, la del capital del promotor.

La rentabilidad financiera de la inversión valora en qué medida los ingresos netos del proyecto pueden amortizar la inversión, independientemente de las fuentes de financiación.

La rentabilidad financiera del capital valora en qué medida los ingresos globales netos del proyecto son capaces de amortizar la inversión y los recursos financieros obtenidos, tanto privados como públicos. El objetivo de este análisis es evaluar el rendimiento del capital aportado por los agentes que participen con su capital en la financiación del proyecto.

Específicamente, cuando existan aportaciones públicas, medidas de apoyo a la financiación, o cuando la tarifa concesional o el pago por los servicios o por el uso del activo, en caso de otras fórmulas de colaboración público-privada, sea asumida total o parcialmente por la Administración Pública o el poder adjudicador, se evaluará:

1.º Si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma la persona o entidad concesionaria u operador económico. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

2.º La transferencia del riesgo de demanda a la persona o entidad concesionaria en los contratos de concesión de obra en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador. Si la persona o entidad concesionaria no asume completamente dicho riesgo, los informes evaluarán la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo 1.º anterior.



3.º Si, en los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el párrafo 1.º anterior.

b) Rentabilidad económica:

Se estudiará la rentabilidad económica del proyecto. La rentabilidad económica determinará el grado de retorno de la inversión desde un punto de vista económico-social. Para ello, se considerarán los costes y beneficios directos e indirectos para todos los agentes que se vean afectados significativamente por la realización del proyecto de inversión, y que se encuentren dentro del perímetro del proyecto. Esto incluye tanto a los agentes que participan directamente en la financiación, ejecución o explotación del proyecto: la Administración o entidad del sector público y el contratista, ya considerados en el análisis de rentabilidad financiera, así como a los demás agentes que se ven afectados por operaciones relacionadas con la inversión: personas usuarias, otras Administraciones o entidades públicas, agentes financieros y otros operadores del sector. Asimismo, se considerarán los impactos socioeconómicos y ambientales, como los efectos sobre el empleo, la actividad económica, la salud de la población, el medio ambiente, el cambio climático y sobre la igualdad de género, entre otros.

Será imprescindible el cálculo de indicadores de rentabilidad económica de la inversión cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación del activo, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del proyecto por la Junta de Andalucía o las entidades del sector público andaluz para facilitar la viabilidad financiera de la operación. En determinados casos cuando los costes y beneficios sociales sean muy difíciles de cuantificar, se realizará un análisis coste-eficacia o un análisis cualitativo del proyecto.

Cuando no existan aportaciones públicas a la construcción o a la explotación del activo, ni medidas de apoyo a la financiación del proyecto, se efectuará al menos un análisis coste-eficacia o un análisis cualitativo de los efectos socioeconómicos del proyecto.

c) Sostenibilidad financiera.

La sostenibilidad financiera de los contratos, se entiende, específicamente, como el análisis de los compromisos de gasto público que se genera a lo largo de la vida del contrato y la capacidad de financiarlos por la entidad proponente dentro de los límites del Presupuesto, considerando además el impacto en los objetivos de déficit, deuda y regla de gasto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, los límites que puedan establecerse a los compromisos de gasto futuros derivados de inversiones por sistemas de colaboración público-privados.



Para la evaluación de la sostenibilidad financiera, la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera podrá solicitar informes adicionales a:

- 1.º La Dirección General de Presupuestos, sobre la sostenibilidad del gasto.
- 2.º La Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la posible calificación de la operación en contabilidad nacional y el efecto consecuente sobre el déficit y deuda de la Comunidad Autónoma.

Los citados informes tendrán carácter facultativo y no vinculante.

d) Alternativas contractuales, análisis de sensibilidad y evaluación de riesgos del contrato.

Se estudiará la justificación aportada acerca de la elección de la fórmula contractual propuesta, las ventajas cuantitativas y cualitativas que aconsejan la utilización del contrato de concesión u otro de colaboración público-privada frente a otros tipos contractuales.

Asimismo, se evaluarán los análisis de sensibilidad y de riesgos del proyecto presentados por el órgano proponente.

El análisis de sensibilidad determina las variables o parámetros «críticos» del modelo, es decir, aquellas variaciones, positivas o negativas, que más repercutan en el indicador de rendimiento del proyecto. Puede incluir un análisis de escenarios que permita estudiar la repercusión aislada o combinada de determinados conjuntos de valores críticos y, en particular, la combinación de valores optimistas y pesimistas de un grupo de variables.

La evaluación de riesgos debería incluir los siguientes elementos:

- 1.º Una lista de los riesgos a que está expuesto el proyecto.
- 2.º Una matriz de riesgos, que muestre para cada riesgo identificado: los efectos negativos generados sobre el proyecto, los grados de probabilidad de que se produzca un efecto y su gravedad o impacto, así como la distribución de riesgos entre el concesionario o socio privado y la entidad contratante o Administración.
- 3.º Identificación de medidas de prevención y mitigación, incluida la entidad encargada de prevenir y mitigar los principales riesgos.

Además, la evaluación de riesgos puede incluir un análisis cuantitativo de los mismos que proporcione distribuciones de probabilidad e indicadores estadísticos de resultados previstos de los indicadores de rendimiento financiero y económico del proyecto.

Al menos deberán estudiarse el riesgo de construcción, el riesgo de demanda y el riesgo de disponibilidad.



Para la evaluación de los aspectos de este apartado d), la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera podrá solicitar informe a la Dirección General con competencias de coordinación en materia de contratación pública. El citado informe tendrá carácter facultativo y no vinculante.

2. La Oficina Andaluza de Evaluación Financiera realizará los informes sobre la base de la documentación obrante en el expediente.

3. En todo caso, los informes de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera se realizarán conforme a los criterios de evaluación objetivos y homogéneos que se establezcan por la misma y se supeditarán a las directrices que apruebe el Comité de Cooperación en materia de contratación pública en virtud del artículo 333.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, así como a cualquier otro que se establezca en la normativa de carácter básico.

Artículo 5. *Plazos.*

De acuerdo con el artículo 3.2 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, los informes serán evacuados, a solicitud del órgano o entidad competente, en el plazo de treinta días naturales desde la petición o nueva aportación de información a que se refiere el artículo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifiquen en la solicitud las razones de urgencia y estas sean apreciadas por la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera. En caso de entender que no concurren estas circunstancias, lo comunicará al órgano o entidad solicitante.

No obstante lo anterior, los informes vendrán referidos a la documentación facilitada por el órgano o entidad solicitante del informe, por lo que cualquier modificación sustantiva que pudiera producirse con posterioridad en el expediente, con carácter previo a la licitación del contrato de concesión, requerirán una nueva solicitud de informe.

Artículo 6. *Información y documentación.*

1. Conforme al artículo 3.2 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, el órgano o entidad que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, que evacuará su informe sobre la base de la información recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiriese alguna aclaración se dirigirá al órgano o entidad peticionario para que le facilite la información requerida en el plazo de diez días hábiles.

2. La solicitud se acompañará de cuanta documentación se estime oportuna por el órgano proponente para la evaluación del proyecto y, en todo caso, de la documentación establecida en los apartados 3 y 4 siguientes, que se relacionará mediante un índice.



3. En el caso de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios en los supuestos recogidos en el artículo 2.1, así como de los proyectos de inversión a que se refiere el artículo 2.2, con la solicitud se deberán aportar, al menos, los siguientes documentos:

- a) Memoria explicativa del objeto del proyecto de contratación en la que se incluya:
 - 1.º Justificación de la necesidad, los objetivos y el contenido del proyecto.
 - 2.º Análisis de los costes y beneficios socioeconómicos del proyecto y de las ventajas cuantitativas y cualitativas que aconsejan la utilización del contrato de concesión u otro de colaboración público-privada frente a otros tipos contractuales.
 - 3.º Estudio de la transferencia del riesgo operacional al concesionario o contratista y las condiciones en que se produce.
 - 4.º Detalle de las aportaciones públicas previstas a la construcción o explotación de la concesión o del contrato y de las medidas de apoyo a la financiación.
 - 5.º Si el poder adjudicador concedente asume total o parcialmente la tarifa concesional, cuantificación de la misma y del importe de las obras o gastos de primer establecimiento del proyecto.
 - 6.º Cuantificación de los pagos por usuario, disponibilidad o de otro tipo en los casos de los proyectos del artículo 2.2.
 - 7.º Impacto presupuestario del proyecto con un cuadro que recoja la estimación de los compromisos de gasto público distribuidos a lo largo de toda la vida del proyecto.
- b) Análisis financiero del proyecto. Estudio de viabilidad o, en su caso, estudio de viabilidad económico-financiera incorporado al expediente de conformidad con los artículos 247 y 285 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Asimismo, se incluirá un cuadro que refleje todos los flujos de caja esperados, incluyendo los ingresos, ayudas, inversiones y gastos previstos a lo largo del período de duración del contrato, y con ello, el valor actual neto calculado en base a la tasa de descuento establecida, definiendo la rentabilidad esperada del proyecto. En dicho estudio se incluirá el análisis de la demanda y demás elementos de sostenibilidad del proyecto.
- c) Análisis de la rentabilidad económico-social de la inversión, imprescindible en el supuesto de prever aportaciones públicas a la construcción o la explotación del activo, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del proyecto, o cuando la tarifa o el pago de los servicios los asuma la Administración Pública.
- d) Propuesta de pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas.
- e) Informe del servicio jurídico sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
- f) Estudio de la sostenibilidad financiera del contrato, entendida según lo expresado en el artículo 4.1 c) de la presente Orden. Junto al mismo se aportará certificado de existencia de crédito, informe del Comité Técnico de Cuentas Nacionales conforme a lo establecido en la disposición adicional cuadragésima sexta la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado u órgano autonómico equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, cuando resulten preceptivos. Asimismo, informe de la



Dirección General de Presupuestos en los casos en que sea preceptivo, conforme al Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

- g) Estructura financiera prevista para la inversión, con desglose de las fuentes de financiación públicas y privadas y de las condiciones financieras estimadas para las mismas.
- h) En el caso de no contenerse en los documentos anteriores, documentación referida a los siguientes aspectos:
 - 1.º Análisis de sensibilidad. Efectos sobre la rentabilidad de la inversión de posibles variaciones en los valores de las variables críticas que le afecten.
 - 2.º Análisis de riesgos del proyecto y de la distribución de los mismos entre el concesionario o socio privado y el ente contratante o Administración. Al menos, deberán estudiarse el riesgo de construcción, el riesgo de demanda y el riesgo de disponibilidad y, en caso de concesiones, además, el riesgo operacional. La probabilidad y la incidencia de los riesgos se deberá cuantificar adecuadamente.
 - 3.º Viabilidad comercial y financiera del proyecto.

4. Cuando se solicite informe respecto a los expedientes de restablecimiento del equilibrio económico del contrato, se acompañará, en todo caso, la siguiente documentación:

- a) Estudio de viabilidad o, en su caso, estudio de viabilidad económico-financiera incorporado al expediente, de conformidad con los artículos 247 y 285 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
- b) Contrato objeto de modificación, pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, e informe del servicio jurídico.
- c) Plan económico-financiero de la concesión.
- d) Propuesta de modificación del contrato, acompañada de una memoria explicativa de las causas que la motivan de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, e informe del servicio jurídico correspondiente.
- e) Propuesta de restablecimiento del equilibrio económico, en la que se analicen las repercusiones en el contrato en vigor en lo que respecta a la distribución de riesgos, su viabilidad comercial y financiera, y su impacto sobre la sostenibilidad financiera del contrato.

5. La información que reciba la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial de acuerdo con el artículo 3.3 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre.

Artículo 7. Informe preceptivo de evaluación básica.

1. Cuando el valor estimado de los contratos, calculado conforme al artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no supere doce millones de euros, el contenido del informe preceptivo que debe emitir la Oficina



tendrá carácter de evaluación básica, con los mismos objetivos de análisis señalados en el artículo 4.1 de esta Orden, pero con los elementos de simplificación que se indican a continuación.

2. La documentación necesaria para realizar la solicitud del informe preceptivo de evaluación básica no será preciso que incluya los informes del Comité Técnico de Cuentas Nacionales y del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado u órgano autonómico equivalente a que se refiere el artículo 6.3 f), ni los documentos incluidos en el artículo 6.3 h).

3. El alcance del análisis o evaluación efectuado por la Oficina para la elaboración y aprobación del informe preceptivo de evaluación básica quedará limitado por la información contenida en la documentación prevista en el apartado 2 de este artículo.

4. No obstante, conforme a las características que concurran en el proyecto de licitación presentado, la Oficina podrá solicitar la documentación complementaria que considere necesaria para completar el informe preceptivo de evaluación básica, e incluso acordar motivadamente la elaboración del informe preceptivo ordinario.

5. En el caso de los expedientes de restablecimiento del equilibrio económico del contrato no cabrá la solicitud del informe preceptivo de evaluación básica.

Artículo 8. Interlocución con el órgano o entidad solicitante, obtención de otros informes, asesoramiento y apoyo técnico.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 94.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Secretaría General competente en materia de sostenibilidad financiera, en representación de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, podrá dirigirse al órgano o entidad petionario para recabar información complementaria o requerir alguna aclaración conforme a lo estipulado en el artículo 6.1 de la presente Orden.

2. Asimismo, la Secretaría General competente en materia de sostenibilidad financiera, en representación de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, podrá solicitar, si fuera necesario, los informes a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 4.1 o cualquier otro informe o asesoramiento que considere esencial a los efectos de evaluación del proyecto y de la elaboración del informe de la Oficina.

3. Eventualmente, el desarrollo de las tareas necesarias para la elaboración de los informes podrá efectuarse con la colaboración de entidades públicas o privadas mediante la celebración de convenios, encargos o contratos que podrán tener como objeto la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios, lo que se financiaría con cargo a las disponibilidades del programa presupuestario responsabilidad de la Secretaría General competente en materia de sostenibilidad financiera.



Artículo 9. *Creación del Grupo de Trabajo de Análisis Financiero.*

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, se crea, con carácter permanente, el Grupo de Trabajo de Análisis Financiero, que asistirá a la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera y realizará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Recopilar copia de la documentación e información remitida por el órgano o entidad solicitante.
- b) Estudiar las solicitudes presentadas y analizar la rentabilidad y sostenibilidad financiera del proyecto objeto de informe.
- c) Remitir a la Oficina, para su consideración, documento de análisis sobre el proyecto objeto de informe, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. El Grupo de Trabajo de Análisis Financiero estará compuesto por un mínimo de seis miembros, nombrados por la Presidencia de la Oficina entre el personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía que ocupe puestos, al menos, de jefatura de servicio o equivalente, con conocimiento o experiencia en alguna de las materias relacionadas en el artículo 4.1.

Cada miembro de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera propondrá a la Presidencia la designación de la persona funcionaria, adscrita a su órgano directivo, que formará parte del Grupo de Trabajo de Análisis Financiero, de acuerdo con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, la persona titular de la Presidencia podrá designar como miembro del grupo de trabajo a otras personas funcionarias de la Consejería competente en materia de Hacienda, adscritas a órganos directivos cuyas personas titulares no formen parte de la Oficina. En todo caso, deberá designarse como miembro del Grupo de Trabajo de Análisis Financiero a una persona funcionaria adscrita a la Dirección General con competencias de coordinación en materia de contratación pública. Asimismo, podrá designarse como miembro del grupo de trabajo a personal funcionario de las restantes Consejerías y entidades incluidas en el ámbito de aplicación del citado Decreto, a propuesta de las mismas.

Para los miembros del Grupo de Trabajo de Análisis Financiero se designará una persona sustituta, de la misma forma y con los mismos requisitos previstos anteriormente.

Las personas miembros del Grupo conservarán tal condición mientras no sea revocado su nombramiento y si alguna de ellas es cesada del puesto que ocupaba cuando fue designada, perderá su condición de miembro del grupo de trabajo y deberá procederse a su sustitución.

Se promoverá que haya una representación equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Grupo de Trabajo de Análisis Financiero.



3. Las distintas tareas del Grupo de Trabajo se coordinarán por la persona funcionaria que haya sido propuesta como miembro del Grupo por la Secretaría General competente en materia de Sostenibilidad Financiera, quien asumirá las funciones de coordinación de las distintas actuaciones necesarias para la preparación y estudio de los informes, así como las tareas relacionadas en el apartado 1. En caso de incurrir en causa de sustitución, las funciones de coordinación se realizarán por la persona funcionaria miembro del grupo de trabajo que haya sido designada a propuesta de la Viceconsejería competente en materia de Hacienda.

4. El documento de análisis a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 se elaborará por consenso de sus miembros y si no se alcanza el mismo, deberá indicarse el motivo y fundamento en el citado documento para su valoración por la Oficina.

Con carácter previo a la aprobación del documento, la persona coordinadora del Grupo de Trabajo remitirá el borrador al resto de miembros, a través de medios electrónicos, quienes podrán manifestar, de la misma forma, su conformidad, o proponer las modificaciones que consideren oportunas al texto.

Los documentos de análisis se elevarán a la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera a través de la Secretaría de la misma con antelación suficiente para que la Oficina pueda estudiar la documentación y emitir su informe en los plazos establecidos y, en todo caso, en un plazo de cuarenta y ocho horas antes de la hora de celebración de la reunión de aquella.

5. En caso de enfermedad, ausencia u otras circunstancias justificadas de alguna de las personas que formen parte del Grupo, las tareas de la misma las llevará a cabo la persona designada para sustituirla.

Artículo 10. *Funcionamiento de la Oficina.*

1. La Oficina Andaluza de Evaluación Financiera se reunirá cuantas veces sean necesarias para aprobar los informes preceptivos previstos en el Decreto 168/2017, de 24 de octubre. Las reuniones serán convocadas por la persona titular de la Presidencia, a través de la persona titular de la Secretaría de la misma.

2. Los miembros serán convocados por escrito, a través de medios electrónicos, para cada reunión, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La convocatoria deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que estén presentes todas las personas miembros de la Oficina y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. La Oficina quedará válidamente constituida para la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, cuando asistan la mitad de sus miembros con derecho a voto, y las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría, o las personas que les suplan.



Cuando estuvieran reunidas, de manera presencial o a distancia, la persona titular de la Secretaría y todas las personas miembros del órgano colegiado, o en su caso, las personas que les suplan, estas podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa, cuando así lo decidan todos sus miembros.

4. En las reuniones que celebre la Oficina, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares, siempre y cuando se asegure por medios telefónicos, electrónicos o audiovisuales la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En particular, se considerarán medios válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

5. Se hará constar en la convocatoria las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

6. La constitución, celebración de sesiones y adopción de acuerdos podrá efectuarse de forma presencial o por medios electrónicos, entendiendo éstos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia. En este caso, las personas miembros de la Oficina podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico u otros medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales adecuados a tal fin, siempre que permitan dejar constancia.

7. Los acuerdos de la Oficina se adoptarán por mayoría de todos los miembros presentes con capacidad de voto, teniendo la persona titular de la Presidencia voto dirimente en caso de empate.

8. La Secretaría remitirá a los miembros de la Oficina las actas de cada sesión a través de medios electrónicos, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto.

Asimismo, la Secretaría recibirá los estudios y propuestas de informes que le remita el Grupo de Trabajo de Análisis Financiero para su distribución entre los miembros de la Oficina conforme a lo dispuesto en el artículo 9.4.

9. Los miembros de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera y las personas funcionarias designadas como miembros del Grupo de Trabajo no podrán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

Disposición adicional única. *Facultades de ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Presidencia de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera para que realice los actos necesarios para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*



Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.